



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	LUIS FELIPE PERDOMO HURTATIS
RADICACION	:	2020-00097-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor LUIS FELIPE PERDOMO HURTATIS en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075206100004704, fecha de vencimiento 13 de agosto de 2019.

1-UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación antes relacionada.

1.2-\$137.191.00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 13 de agosto del 2019

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Conformidad con el art.11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (14/08/2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-PAGARÉ No.075206100006147, fecha de vencimiento 18 de junio de 2020.

2-SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.856.167.00) MDA/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación antes indicada.

2.1-\$700.000.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 18 de junio de 2020.

2.2 Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de junio de 2020) hasta que se concluya el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado 31 de agosto del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado LUIS FELIPE PERDOMO HURTATIS se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 33 al 38 del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando ordenen de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor LUIS FELIPE PERDOMO HURTATIS.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARAÑDA

Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	EIDER PATIÑO BUSTAMANTE
RADICACION	:	2020-00078-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor EIDER PATIÑO BUSTAMANTE en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$6.685.523.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075256100004706.

-\$1.525.701.00 correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2020 al 13 de marzo del 2020.

-Por concepto de intereses moratorios dese el 14 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado 31 de julio del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Para la notificación del demandado EIDER PATIÑO BUSTAMANTE se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 27, 28 y 29 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, ***no cancelo ni propuso excepciones de fondo.***

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando orden de llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor EIDER PATIÑO BUSTAMANTE

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA

Juez.

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : LUIS GERARDO VALDERRAMA CHÁVEZ
DEMANDADO : BENJAMÍN ZAMBRANO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 2012-00125-VIII

Por ser viable lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-4643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado BENJAMÍN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C.1.611.908.

Oficiar a la a la Oficina de Registro a fin de que inscriba la medida y expida el certificado correspondiente.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

